

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C, Cuatro (04) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Auto de Sustanciación No. 261

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00188-00
Demandante: Sol Patricia de Castro de Lippez
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Requiere parte demandante - Reprograma Fecha Audiencia de Pruebas

-Se encuentra fijado el 09 de abril de 2018 a las 12:00 m. para realizar **AUDIENCIA DE PRUEBAS** en el presente proceso. Revisada la actuación, ésta indica que se requirió a la Fiduciaria la Previsora S.A. y a la Secretaría de Educación de Bogotá, para que allegaran (i) Certificación en donde se establezca si se están efectuando los descuentos por concepto de salud sobre las mesadas adicionales (junio y diciembre) y (ii) Copia íntegra del expediente pensional de la demandante; respectivamente.

-El apoderado de la parte demandante, retiró los oficios No. J-056-2018-234 y J-056-2018-235 (fl. 115 y 116) y acreditó la radicación en su destino, sin que a la fecha se haya recibido respuesta alguna.

-Se advierte que no se libró el oficio con destino a la Secretaría de Educación de Bogotá para que certificara si está reconocida y siendo cancelada la mesada adicional o mesada 14.

En razón de lo anterior, se **DISPONE:**

1. Reprogramar la audiencia de pruebas dentro del presente proceso para el día **23 de abril 2018 a las 04:10 p.m.**, sin perjuicio de adelantar esta fecha si los documentos requeridos se reciben antes.

La diligencia se llevará a cabo en las instalaciones del Complejo Judicial CAN (**Carrera 57 No. 43 – 91**)

2. Requerir a la **Fiduciaria la Previsora S.A.** y a la **Secretaría de Educación de Bogotá**, para que en el **término de tres (03) días** siguientes al recibo del respectivo oficio, expliquen las razones por las cuales no cumplieron la orden judicial comunicada con los Oficios No. J-056-2018-234 y J-056-2018-235, debidamente radicados; esto sin perjuicio de la obligación de aportar los documentos requeridos en el mismo término, so pena que de no dar cumplimiento a ello, se aplicará lo establecido en el artículo 44 del CGP.

3. Líbrese el oficio con destino a la Secretaría de Educación de Bogotá para que certifique si está reconocida y siendo cancelada la mesada adicional o mesada 14.

4. Se ordena al apoderado principal de la parte demandante, **Marco Antonio Manzano Vásquez**, que en el término de **tres (3) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia** (art. 118 Código General del Proceso), proceda a retirar y radicar en su destino el nuevo oficio, en procura de recaudar la prueba documental requerida.

Notifíquese y Cúmplase.


LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy ABRIL 05 DE 2018 a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaría</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Cuatro (04) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Auto Sustanciación No. 262

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00171-00
Demandante: Nubia Rueda Blanco
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Requiere y Concede Término

Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, se Dispone:

1. Requerir a la abogada **KARENT DAYHAN RAMÍREZ BERNAL**, apoderada de la parte demandante, para que en el término de **cinco (05) contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia** (art. 118 Código General del Proceso), cumpla lo ordenado en el numeral 4° del Auto Interlocutorio No. 144 del 21 de febrero de 2018 (fl. 56 a 57), en el que se le ordenó: "...retirar los oficios remisorios, auto y traslados en la Secretaría del juzgado y **ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS**", so pena de sanción en su contra de conformidad con lo establecido en el artículo 44 del CGP por incumplimiento a la orden referida.

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **ABRIL 05 DE 2018** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Cuatro (04) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Auto Sustanciación No. 263

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00067-00
Demandante: Nohora Alicia Sierra Ocampo
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Requiere y Concede Término

Visto el informe de Secretaría que antecede y revisada la actuación, se Dispone:

1. Requerir a la abogada PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA, apoderada de la parte demandante, para que en el término de **cinco (05) contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia** (art. 118 Código General del Proceso), cumpla lo ordenado en el numeral 4º del Auto Interlocutorio No. 176 del 28 de febrero de 2018 (fl. 79 a 80), en el que se le ordenó: "...retirar los oficios remisorios, auto y traslados en la Secretaría del juzgado y **ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS**", so pena de sanción en su contra de conformidad con lo establecido en el artículo 44 del CGP por incumplimiento a la orden referida.

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **ABRIL 05 DE 2018** a las 8:00 a.m.



Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Cuatro (04) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Auto Sustanciación No. 264

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00066-00

Demandante: Doris Yolima Quinayás de Betancourth

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Requiere y Concede Término

Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, se Dispone:

1. Requerir a la abogada **PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA**, apoderada de la parte demandante, para que en el término de **cinco (05) contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia** (art. 118 Código General del Proceso), cumpla lo ordenado en el numeral 4° del Auto Interlocutorio No. 169 del 28 de febrero de 2018 (fl. 83 a 84), en el que se le ordenó: "...retirar los oficios remisorios, auto y traslados en la Secretaría del juzgado y **ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS**", so pena de sanción en su contra de conformidad con lo establecido en el artículo 44 del CGP por incumplimiento a la orden referida.

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **ABRIL 05 DE 2018** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Cuatro (04) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Auto Sustanciación No. 265

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00045-00

Demandante: William Omar Medina

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Requiere y Concede Término

Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, se Dispone:

1. Requerir al abogado **JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA**, apoderado de la parte demandante, para que en el término de **cinco (05) contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia** (art. 118 Código General del Proceso), cumpla lo ordenado en el numeral 4° del Auto Interlocutorio No. **142 del 21 de febrero de 2018** (fl. 27 a 28), en el que se le ordenó: "...retirar los oficios remisorios, auto y traslados en la Secretaría del juzgado y **ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS**", so pena de sanción en su contra de conformidad con lo establecido en el artículo 44 del CGP por incumplimiento a la orden referida.

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **ABRIL 05 DE 2018** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Cuatro (04) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Auto Sustanciación No. 266

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00050-00

Demandante: Amparo Amaya Estevez

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Requiere y Concede Término

Visto el informe de Secretaría que antecede y revisada la actuación, se Dispone:

1. Requerir al abogado **JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA**, apoderado de la parte demandante, para que en el término de **cinco (05) contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia** (art. 118 Código General del Proceso), cumpla lo ordenado en el numeral 4º del Auto Interlocutorio No. **148 del 21 de febrero de 2018** (fl. 35 a 36), en el que se le ordenó: “...retirar los oficios remisorios, auto y traslados en la Secretaría del juzgado y **ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS**”, so pena de sanción en su contra de conformidad con lo establecido en el artículo 44 del CGP por incumplimiento a la orden referida.

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **ABRIL 05 DE 2018** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Cuatro (04) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Auto Sustanciación No. 267

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00381-00
Demandante: Graciela González de Millán
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Convoca Audiencia Inicial

Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, se Dispone:

1. Convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo – CPACA, que se realizará el día **20 DE ABRIL DE 2018 A LAS 10:00 A.M.** en el Complejo Judicial CAN (Carrera 57 No. 43 – 91).

2. Reconocer personería a los abogados **Diana Maritza Tapias Cifuentes** y **Juan Pablo Ortiz Bellofatto**, como apoderados principal y sustituto, respectivamente, de la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, conforme a los poderes conferidos (fl. 79 y 78).

3. Tener por revocado el poder conferido al abogado **Juan Pablo Ortiz Bellofatto**, como apoderado sustituto de la demandada.

4. Reconocer personería a la abogada **Sonia Milena Herrera Melo**, como apoderada sustituta de la demandada, conforme al poder conferido (fl. 91).

Notifíquese y Cúmplase,


LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **ABRIL 05 DE 2018**.


Secretaria

7-23

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Auto Sustanciación No. 268

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00036-00
Demandante: Blanca Nelly Antolínez González
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión
Pensional y Contribuciones Parafiscales de la
Protección Social - UGPP
Medio de control: Ejecutivo

Concede recurso de apelación

Visto el informe de secretaría que antecede y revisada la actuación, se observa que el apoderado de la parte demandante interpone en tiempo¹ recurso de reposición en contra del auto del 28 de febrero de 2018 (fl.70-71), por el cual se negó mandamiento de pago (fl.67).

- Conforme a lo previsto en el artículo 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, respecto del proceso ejecutivo, los aspectos no regulados se regirán por las disposiciones establecidas en el Código de Procedimiento Civil (hoy Código General del Proceso).

- En los términos del numeral 4º del artículo 323 del Código General del Proceso, la apelación de autos se concede efecto devolutivo a menos que exista disposición en contrario, no obstante el artículo 438 ídem establece que el mandamiento ejecutivo no es apelable y el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el efecto suspensivo.

- El párrafo del artículo 318 del Código General del Proceso establece que cuando se impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez debe tramitarlo por las reglas del recurso que resultare procedente siempre y cuando haya sido interpuesto oportunamente.

¹ Informe folio 159.

Teniendo en cuenta que se negó el mandamiento de pago, el mismo es susceptible de apelación en el efecto suspensivo en los términos del artículo 438 del CGP, motivo por el cual en aplicación del párrafo del artículo 318 ídem, se adecuará el recurso de reposición interpuesto, al trámite de apelación anteriormente expuesto.

- En este sentido se observa que el recurso se interpuso dentro del término establecido, esto es, conforme al artículo 322 del Código General del Proceso, por cuanto el auto impugnado se profirió el **28 de febrero de 2018**, se notificó por estado el **1º de marzo del mismo año** y, el término para recurrirlo es el de tres (3) días contados a partir del día siguiente de la notificación, es decir que la parte recurrente tenía hasta el **6 de marzo** de este año para interponerlo y el escrito fue radicado el **5 de los mismos mes y año** (fol.70), razón por la cual, el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO.- Adecuar, el recurso de reposición interpuesto, al trámite del recurso de apelación dispuesto en el artículo 438 del Código General del Proceso, por las razones expuestas.

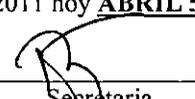
SEGUNDO.- Conceder en el suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto proferido el 28 de febrero de 2018, que negó el mandamiento de pago, por las razones expuestas.

TERCERO.- En firme esta decisión, por Secretaría envíese el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia

Notifíquese y Cúmplase


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

Erie

<p style="text-align: center;">JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy ABRIL 5 DE 2018 a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaría</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Cuatro (04) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Auto Sustanciación No. 269

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00046-00

Demandante: Luz Amparo Valencia Castaño

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Requiere y Concede Término

Visto el informe de Secretaría que antecede y revisada la actuación, se Dispone:

1. Requerir al abogado **JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA**, apoderado de la parte demandante, para que en el término de **cinco (05) contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia** (art. 118 Código General del Proceso), cumpla lo ordenado en el numeral 4º del Auto Interlocutorio No. **149 del 21 de febrero de 2018** (fl. 23 a 24), en el que se le ordenó: "...retirar los oficios remisorios, auto y traslados en la Secretaría del juzgado y **ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS**", so pena de sanción en su contra de conformidad con lo establecido en el artículo 44 del CGP por incumplimiento a la orden referida.

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **ABRIL 05 DE 2018** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C, cuatro (04) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Auto Sustanciación No. 270

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00236-00
Demandante: Jaime Galindo Álvarez
Demandado: UAE de Gestión Pensional y Contribuciones de Parafiscales de la Protección Social
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Abre Incidente - Requiere - Reprograma Fecha Audiencia de Pruebas

-Se encuentra fijado el **9 de abril de 2018** a las 11:30 a.m. para realizar **AUDIENCIA DE PRUEBAS** en el presente proceso. Revisada la actuación, ésta indica que se requirió a la demandada, para que allegara copia íntegra y legible del expediente pensional del demandante (fl. 97 reverso) y a la a la Procuraduría General de la Nación, para que arrimara (i) certificación detallada de los factores salariales devengados por el accionante en su último año de servicios, comprendido entre el **1 de febrero de 2015 al 31 de enero de 2016**, y (iii) certificación que indique el fundamento legal para el reconocimiento en caso de devengarlo en el último año, del factor **indemnización prima de vacaciones**.

-La parte demandada no ha dado cumplimiento en allegar la prueba requerida, decisión que fue notificada en estrados en audiencia inicial del 23 de febrero de 2018.

-La parte demandante retiró el oficio **J-056-2018-237 del 23 de febrero de 2018** sin acreditar la radicación en su destino, sin embargo, reposa a folios 110 y 112 la respuesta al mismo, sin embargo éste estrado judicial encuentra inconsistencias relevantes respecto a la documental referida, respecto a:

-La certificación de los salarios devengados por el demandante entre el **1 de febrero de 2015 al 31 de enero de 2016**, se solicitan de manera detallada, específica, esto es, mes a mes, y no de manera sucinta como lo expide la ex empleadora.

-Se requirió el fundamento legal del factor denominado **INDEMNIZACIÓN PRIMA DE VACACIONES**, pero el fundamento que se allega es respecto a la indemnización vacaciones, la cual no se encuentra probado se hubiera cancelado al accionante en su último año de servicios.

En razón de lo anterior, se **DISPONE**:

1. Abrir incidente de sanción contra la apoderada sustituta de la parte demandada **Katterine Johanna Lugo Camacho**, por no atender la orden de allegar la prueba requerida mediante auto interlocutorio No. **28** proferido en audiencia inicial del **23 de febrero de 2018** (fl. 98 reverso), esto es, copia íntegra y legible del expediente pensional del demandante, advirtiéndole que su conducta omisiva acarrea sanción de hasta de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, conformidad con el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso - CGP, sin perjuicio de la obligación de allegar la documental requerida.

2. Conceder a la apoderada sustituta de la parte demandada **Katterine Johanna Lugo Camacho**, el **término de tres (03) días** siguientes al recibo del respectivo oficio, para explique las razones por las cuales no cumplió la orden judicial proferida mediante auto interlocutorio No. **28** proferido en audiencia inicial del **23 de febrero de 2018** (fl. 98 reverso); esto sin perjuicio de la obligación de aportar los documentos requeridos en el mismo término, so pena que de no dar cumplimiento a ello, se aplicará lo establecido en el artículo 44 del CGP.

3. Requerir nuevamente a la dependencia competente de la Procuraduría General de la Nación para que allegue en el término de cinco **(05)** días contados a partir de la radicación del oficio, la certificación requerida conforme a lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia, so pena que de no dar

cumplimiento a ello, se aplicará lo establecido en el artículo 44 del Código General del Proceso CGP.

4. Se ordena a la **parte demandante** que en el término de tres **(03)** días siguientes a la notificación del presente auto (art. 118 CGP), proceda a retirar, radicar y acreditar la entrega del oficio en su destino, en procura de recaudar la documental requerida.

5. Reprogramar la audiencia de pruebas dentro del presente proceso para el día **07 de mayo de 2018 a las 10:00 a.m.**, sin perjuicio de adelantar esta fecha si los documentos requeridos se reciben antes.

La diligencia se llevará a cabo en las instalaciones del Complejo Judicial CAN (**Carrera 57 No. 43 – 91**).

Notifíquese y Cúmplase.


LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 **5 DE ABRIL DE 2018** a las 8:00 a.m.


Secretaría

DPH. (124)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Auto Sustanciación No. 271

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00130-00
Demandante: Iván James Solarte Solís
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Auto requiere y concede término

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, con relación a la renuncia obrante a folio 73, el poder otorgado a folio 78 y la respuesta al oficio No. J-056-2017-1375 emitida por el Coronel Enrique Alonso Álvarez Hernández, Jefe Medicina Laboral DISAN del Ejército, el Despacho **DISPONE:**

1. No aceptar la renuncia de poder del abogado **Carlos Arturo Horta Tovar** (fl. 73) por cuanto no ha sido reconocida la calidad de apoderado en el proceso de la referencia (fl. 64).
2. Reconocer a la abogada **Zulma Yadira Sanabria Uribe** como apoderada de la parte demandada en los términos del poder conferido (fl. 78).
3. A costa de la parte demandante, remítase copia del acta de audiencia inicial celebrada el 30 de noviembre de 2017 (fls. 64 y 65) a la Junta Médico Laboral del Ejército Nacional. Para tal efecto, se concede a la parte demandante el término de tres (3) días para que retire el respectivo oficio y acredite su radicación en la entidad

oficiada y a esta se le concede el de treinta (30) días contados a partir del recibo de la comunicación para que rinda y aporte su valoración.

4. Reprogramar la fecha para realizar la **AUDIENCIA DE PRUEBAS** prevista en el artículo 181 del CPACA, la cual se llevará a cabo el día **28 DE MAYO DE 2018 A LAS 9:00 A.M.**, en la Sala de Audiencias del Complejo Judicial CAN (Carrera 57 No. 43 – 91) que se designe para tal efecto.

Notifíquese y Cúmplase

! 17 Δ


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **ABRIL 5 DE 2018** a las 8:00 a.m.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Cuatro (04) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Auto Sustanciación No. 272

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00218-00
Demandante: Willar Alberto Rodríguez Villalobos
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de
Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Convoca Audiencia Inicial

Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, se Dispone:

1. Convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo – CPACA, que se realizará el día 20 DE ABRIL DE 2018 A LAS 10:20 A.M. en el Complejo Judicial CAN (Carrera 57 No. 43 – 91).

2. Reconocer personería a los abogados **Diana Maritza Tapias Cifuentes** y **Daniela López Ramírez**, como apoderados principal y sustituta, respectivamente, de la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, conforme a los poderes conferidos (fl. 59 y 58).

Notifíquese y Cúmplase,

LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **ABRIL 05 DE 2018**.

SPS



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Cuatro (04) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Auto Sustanciación No. 273

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00278-00
Demandante: Angélica Patricia Romero Bermúdez
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Convoca Audiencia Inicial

Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, se Dispone:

1. Convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo – CPACA, que se realizará el día 20 DE ABRIL DE 2018 A LAS 10:40 A.M. en el Complejo Judicial CAN (Carrera 57 No. 43 – 91).

2. Reconocer personería a los abogados **Diana Maritza Tapias Cifuentes** y **Daniela López Ramírez**, como apoderados principal y sustituta, respectivamente, de la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, conforme a los poderes conferidos (fl. 50 y 49).

Notifíquese y Cúmplase,


LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **ABRIL 05 DE 2018**.


Secretaria

SPS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Auto Sustanciación No. 274

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00331-00
Demandante: Carlos Aurelio Vanegas Calderón
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Convoca Audiencia Inicial – Reconoce Personería

Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, se Dispone:

1. Convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, que se realizará el día **20 DE ABRIL DE 2018 A LAS 11:00 A.M.** en la Sala de Audiencias del Complejo Judicial CAN (Carrera 57 No. 43 – 91) que se designe para tal efecto.
2. Reconocer personería a la abogada **Cindy Yomara Angarita García** como apoderada de la parte demandada conforme al poder conferido (fl. 80).

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **ABRIL 5 DE 2018** a las 8:00 a.m.


Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Auto Sustanciación No. 275

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00270-00
Demandante: Juvenal Antonio Medina Galeano
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social
Medio de control: Ejecutivo

Fija Fecha Audiencia

Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, se advierte que se encuentra vencido el termino de traslado de excepciones descrito en el artículo 443 del Código General del Proceso, en consecuencia se Dispone:

Fijar fecha para llevar a cabo audiencia prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso, que se realizará el día **20 DE ABRIL DE 2018 A LAS 2:30 P.M.** en la Sala de Audiencias del Complejo Judicial CAN (Carrera 57 No. 43 – 91) que se designe para tal efecto.

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **5 DE ABRIL 5 DE 2018** a las 8:00 a.m.


Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Auto Sustanciación No. 276

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00258-00
Demandante: Jaime Alberto Zambrano Herrera
Demandado: Bogotá D.C. – Unidad Administrativa Especial Cuerpo
Oficial de Bomberos
Medio de control: Ejecutivo

Auto ordena remitir expediente a la Oficina de Apoyo

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, **SE DISPONE:**

Toda vez que el apoderado de la parte actora allegó los documentos requeridos por auto del 21 de febrero de 2018 (fl. 209 y 215 a 228), por Secretaría, cúmplase lo dispuesto en el numeral 1 del auto calendarado el 4 de septiembre de 2017 (fls. 203 y 204).

Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **ABRIL 5 DE 2018** a las 8:00 a.m.


Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Auto de sustanciación No. 277

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00414-00
Demandante: Óscar Orlando Quiroga Castro
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Concede término

Visto el informe que antecede y revisada la actuación se advierte que la parte demandante no ha cumplido lo ordenado en el auto interlocutorio No. 55 del 23 de enero de 2018, consistente en aportar certificación del último lugar de prestación de servicios de demandante, ni la impartida en el numeral segundo de la parte dispositiva del auto de sustanciación No. 129 del 14 de febrero de 2018, acreditar la radicación en su destino del oficio dirigido a la Dirección de Talento Humano de la demandada, en consecuencia se

DISPONE:

ÚNICO. Previo a resolver sobre imposición de sanción por incumplimiento a la orden judicial, conceder al abogado Hubeimar Reyes Salazar el término de 3 días para explicar las razones por las cuales no ha cumplido las órdenes impartidas por el Despacho en el auto interlocutorio No. 55 del 23 de enero de 2018 y en el numeral segundo de la parte dispositiva del auto de sustanciación No. 129 del 14 de febrero de 2018, sin perjuicio de cumplir lo allí ordenado.

Notifíquese y Cúmplase.

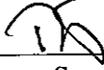

Luz Dary Ávila Dávila
Juez

Expediente: 11001-33-42-056-2017-00414-00

Accionante: Óscar Orlando Quiroga Castro

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy ABRIL 5 DE 2018 a las 8:00 a.m.



Secretaría

VCS

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Auto Interlocutorio No. 240

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00098-00
Demandante: Unidad Administrativa Especial para la Consolidación Territorial
Demandado: Unidad Administrativa Especial para la Consolidación Territorial
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Rechaza Demanda por Caducidad

Corresponde al Despacho determinar si la demanda de la referencia reúne los requisitos legales para su admisión.

- La Unidad Administrativa Especial para la Consolidación Territorial presentó demanda en la que solicitó se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones Nos. 00143 del 30 de marzo de 2012 y 00556 del 28 de septiembre de 2012, mediante las cuales se hizo el nombramiento en provisionalidad del señor Daniel Alberto Camargo Amezcuita en el cargo de Profesional Universitario Código 2044, Grado 11, adscrito a la Dirección de Comunicaciones de la entidad.

El Consejo de Estado¹ ha señalado que la legislación en Colombia le permite a la Administración impugnar sus propias decisiones en defensa de sus propios intereses, para poner fin, mediante sentencia judicial, a una situación irregular motivada en su propio acto, para así hacer cesar los efectos vulneradores, en tanto éste contraviene el orden jurídico superior y, algunas veces, para hacer cesar la situación que resultaba perjudicial y lesiva patrimonialmente con el acto administrativo. Lo anterior por

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Providencia del 26 de abril 2006, Radicación No. 68001-23-31-000-1993-08337-01(15163).

cuanto si bien la Administración posee mecanismos para que al interior de ella retire sus propios actos, como acontece con la revocatoria directa, en ocasiones los mecanismos no pueden emplearse porque la situación evaluada no encuadra en los supuestos que se prevén para la aplicación de aquellas.

Así las cosas, no cabe duda que aunque la llamada por la doctrina y la jurisprudencia acción de lesividad no tiene consagración expresa en el ordenamiento jurídico, éste contempla la posibilidad de que la administración demande sus propios actos por vía de las acciones de nulidad y nulidad y restablecimiento del derecho, y que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – en el primero de los casos -, podría ejercerse en cualquier tiempo, y, conforme lo dispone el literal d), numeral 2 - para el segundo caso -, la misma debe presentarse dentro de los cuatro meses siguientes a la notificación del acto administrativo.

De esta forma, se advierte que el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“Artículo 137. Nulidad. Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.

Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia u defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

También puede pedirse que se declare la nulidad de las circulares de servicio y de los actos de certificación y registro.

Excepcionalmente podrá pedirse la nulidad de actos administrativos de contenido particular en los siguientes casos:

1.- Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero.

2.- Cuando se trate de recuperar bienes de uso público.

3.- Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten de manera grave el orden público, político, económico, social o ecológico.

4.- Cuando la ley lo consagre expresamente. (Se destaca)

*Parágrafo. Si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del artículo siguiente.
(Se destaca)*

De acuerdo a dicho artículo, el medio de control de simple nulidad, en principio, se ejerce contra actos administrativos de carácter general, por lo que en el presente caso, es necesario establecer si los actos acusados reúnen tal calidad.

En ese sentido, es claro que los actos administrativos que se demandan no son de carácter general, pues es claro que van dirigidos a una persona determinada, esto es, al señor Daniel Alberto Camargo Amezcuita respecto del cual se hizo el nombramiento en provisionalidad, razón por la cual debe colegirse que el medio de control procedente es el de nulidad y restablecimiento del derecho y no el de nulidad, mediante la “acción de lesividad”.

Vale advertir que aunque el referido artículo 137 contempla la posibilidad de que se haga uso del medio de control de simple nulidad contra actos administrativos de carácter particular, una de las condiciones para que ello ocurra es que de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere un restablecimiento automático a favor del demandante o de un tercero y en el presente caso se advierte que de una eventual declaratoria de nulidad de los actos, sí se produciría un restablecimiento automático tal como lo señaló el Consejo de Estado en las providencias del 3 de junio de 2014 (fl. 53) y 24 de enero de 2018 (fl. 158).

De igual manera, no se cumple con la segunda condición contemplada en el literal 2° del referido artículo, por cuanto no se trata de recuperar un bien de uso público y no se advierte que los actos demandados afecten de manera grave el orden público, político, económico, social o ecológico, así como tampoco se encontró que en la demanda se adujera norma alguna con base en la cual se pudiera colegir que contra la clase de actos que aquí se demandan proceda el medio de control de simple nulidad. Esto, de acuerdo a los numerales 3 y 4 del aludido artículo.

En consecuencia, como ya se determinó que la demanda de la referencia se debió ejercer por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado

en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la misma habrá de rechazarse por las siguientes razones²:

El literal d) del numeral 2 artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sobre la caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, señala:

“(...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...) d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales (...).”

Así las cosas, estudiado el caso que nos ocupa, el primero de los actos demandados fue comunicado mediante oficio No. 20125300010021 el 30 de marzo de 2012 (fl. 25) y el segundo, fue emitido el 28 de septiembre de 2012. Luego, el término de caducidad venció el 31 de julio de 2012 y 29 de enero de 2013, respectivamente.

Por tales razones, se deduce que al momento de radicar la demanda de la referencia ante el Consejo de Estado, 21 de enero de 2014 (fol. 51), ya había operado el fenómeno de la caducidad, teniendo en cuenta que: (i) se trata del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho; (ii) se pretende la nulidad de actos de carácter particular; (iii) el primero de los actos acusados fue comunicado mediante oficio No. 20125300010021 el 30 de marzo de 2012 (fl. 25) y el segundo, fue emitido el 28 de septiembre de 2012, respectivamente; (iv) que el término de caducidad venció el 31 de julio de 2012 y 29 de enero de 2013 en ese orden; y (v) que la demanda fue presentada ante el Consejo de Estado el 21 de enero de 2014.

En tales condiciones, se rechazará la demanda por haberse presentado extemporáneamente.

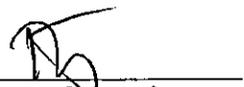
² En proveído del 21 de julio de 2016, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Radicado No. 25000-23-25-000-2006-08380-03(1216-12) estableció que la acción de lesividad se debe tramitar bajo los medios de control de nulidad o nulidad y restablecimiento del derecho los cuales deben cumplir los presupuestos legales para presentar la correspondiente, dentro de los cuales se encuentra la oportunidad para presentarla, so pena de operar la caducidad.

Por lo expuesto, se **RESUELVE**:

1. **RECHAZAR** la demanda de la referencia por las razones expuestas.
2. Sin necesidad de desglose, devuélvanse a la parte demandante los anexos que en original acompañó con su libelo, y procédase al archivo del plenario y a la cancelación de la radicación una vez en firme este proveído.

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 ABRIL 5 DE 2018 a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaria</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Cuatro (04) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Auto interlocutorio No. 241

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00484-00
Demandante: Jorge Alirio Alvarado Rivero
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP
Medio de Control: EJECUTIVO

Libra mandamiento de pago

Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, se considera:

El demandante pretende que se libere mandamiento de pago por la suma de \$38.131.714, por concepto de intereses moratorios derivados de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca de fecha 18 de noviembre de 2014, discriminados así: \$25.685.763 por los intereses causados desde el 10 de diciembre de 2014 (fecha de ejecutoria de la sentencia) y hasta el 25 de marzo de 2016 (fecha del pago parcial) y \$12.445.951 por los intereses causados desde el 26 de marzo de 2016 (día siguiente a la fecha del pago parcial) y hasta la fecha en que quede firme la liquidación del crédito (fl.2).

De acuerdo con la liquidación de intereses moratorios hecha por el demandante (fl.57 a 58), liquida los intereses moratorios sobre el capital de \$67.594.261 (capital liquidado por la demandada fls.55 a 56) a partir del 10 de diciembre de 2014 (fecha ejecutoria fl.11) hasta el 25 de marzo de 2016, para un total de \$25.685.763 por intereses moratorios.

Luego liquida intereses sobre esa suma (\$25.685.763) desde el 26 de marzo de 2016 hasta el 30 de septiembre de 2017, para un sub total de \$12.455.951, que sumado al primer total de intereses arroja la suma de \$38.131.714.

La sentencia, título base de la ejecución proferida el 18 de noviembre de 2014 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Sub Sección E – Sala de Descongestión (fls. 17 a 46), ejecutoriada el 10 de diciembre de 2014 (fl.11), condenó a la UGPP a reliquidar la pensión de jubilación del señor Jorge Alirio Alvarado Rivero incluyendo el factor denominado “prima de riesgo” manteniendo los restantes incluidos por la administración; a pagar las diferencias de las mesadas pensionales resultantes entre lo ya reconocido y pagado en virtud de lo dispuesto en las Resoluciones Nos. 016495 de 28 de diciembre de 1999 y 00129 de 21 de enero de 2008, a reajustar y actualizar la suma correspondiente de acuerdo con la fórmula indicada en la parte considerativa y a dar cumplimiento conforme a los artículos 176 y 177 del CCA.

Al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso son título ejecutivo, las obligaciones expresas, claras y exigibles como los documentos que emanen del deudor o de su causante, las sentencias de condena proferidas por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la Ley.

La sentencia reseñada contiene la obligación clara y expresa de pago de intereses moratorios en tanto ordena darle cumplimiento conforme al artículo 176 del CCA que dispone que las autoridades a quienes corresponda la ejecución de una sentencia dictará dentro del término de 30 días contados desde su comunicación, la resolución correspondiente en la cual se adoptarán las medidas necesarias para su cumplimiento.

Según lo previsto en el artículo 430 del CGP, el juez librará el mandamiento que cumpla con la obligación en la forma pedida si fuere procedente, **o en la que considere legal**.

En ese orden de ideas es procedente librar mandamiento de pago contra la UGPP por los intereses de mora del pago de la referida sentencia pero **NO** en los términos pedidos por el demandante por lo siguiente:

-Lo ordenado en la sentencia es la reliquidación de la pensión de jubilación del demandante incluyendo el factor de prima de riesgo, a pagar las diferencias de las mesadas

pensionales resultantes entre lo ya reconocido y pagado y a dar cumplimiento conforme a los artículos 176 y 177 del CCA, y en consecuencia, el aumento de la mesada efectiva a partir de la efectividad -08 de septiembre de 1999- con efectos fiscales a partir del 18 de junio de 2005 por prescripción trienal, la reliquidación de la pensión de jubilación diferencias indexadas hasta la ejecutoria del 10 de diciembre de 2014 y el pago de intereses a partir de la ejecutoria hasta el pago efectivo.

-Según los hechos de la demanda y documentos que la acompañan el pago del retroactivo e indexación se realizó el 25 de marzo de 2016 (fl.2 y 54), por lo tanto en dicha fecha dejaron de causarse los intereses de mora del artículo 176 del CCA.

-No manifiesta en ningún aparte de la demanda que se encuentre en desacuerdo con la suma cancelada por la ejecutada por concepto de mesadas e indexación; así como no acreditó haber presentado solicitud de cumplimiento de la sentencia, no obstante habersele requerido por el Despacho.

-El demandante liquida intereses desde el 10 de diciembre de 2014, sobre \$67.594.261 que corresponde a diferencias indexadas e intereses de los factores salariales no incluidos desde la efectividad -08 de septiembre de 1999- con efectos fiscales a partir del 18 de junio de 2005 por prescripción trienal a la fecha de pago -25 de marzo de 2016-, liquidando un sub total de \$25.685.763 y luego liquida interés moratorio sobre dicho sub total hasta septiembre de 2017 por valor de \$12.445.951, que sumado al primero totaliza \$38.131.714.

Lo anterior es equivocado porque al tenor del artículo 176 del CCA, solo se liquida intereses moratorios desde la ejecutoria hasta el pago sobre las diferencias de las mesadas actualizadas, o sea a partir del 10 de diciembre de 2014 hasta la fecha de pago, de modo que no es procedente librar mandamiento de pago por intereses moratorios desde marzo de 2016, ya que se estaría liquidando de manera doble los mismos, en el entendido que los intereses moratorios cesan en la fecha de pago (marzo de 2016).

En conclusión no es procedente librar mandamiento de pago por intereses moratorios sobre intereses moratorios después de que la entidad pagó la obligación.

Ahora bien, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 177 del CCA (adicionado por el artículo 60 de la Ley 446 de 1998) si los beneficiarios de una condena no acuden ante la demandada para hacer efectivo el pago dentro de los seis (06) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia, cesa la causación de intereses desde entonces y hasta cuando se presente la solicitud.

-En razón a lo anterior y como quiera que el ejecutante no acreditó haber presentado solicitud de cumplimiento de sentencia ante la demandada, se libraré mandamiento de pago por los intereses moratorios desde el **10 de diciembre de 2014** (fecha de la ejecutoria) y hasta el **10 de junio de 2015** (inciso 6 del artículo 177 del CPACA), por la suma de **NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/TCE (\$9.876.479)** y no por la suma total de \$38.131.714 como lo pide el demandante.

Estudiada la demanda de la referencia y la condena impuesta a la demandada en las referida sentencia, teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 297, 298, 299, 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con los artículos 114, 305, 306, 422 del Código General del Proceso y demás normas aplicables, se concluye que es procedente librar mandamiento de pago y en consecuencia se,

RESUELVE

1º- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, en contra de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social** y a favor del demandante **JORGE ALIRIO ALVARADO RIVERO**, por la suma de **NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/TCE (\$9.876.479)** por concepto de **INTERESES MORATORIOS DEL ARTICULO 177 C.C.A.** desde el **10 de diciembre de 2014** (fecha de la ejecutoria) y hasta el **10 de junio de 2015**, con base en la sentencia proferida el 18 de noviembre de 2014, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "E" – Sala de Descongestión, por las razones expuestas.

2º- **NO LIBRAR** mandamiento de pago por concepto de Intereses Moratorios del 11 de junio de 2015 al 25 de marzo de 2016, ni por la suma de \$12.455.951 por concepto de intereses sobre \$25.685.763 del 26 de marzo de 2016 al 30 de septiembre de 2017, por las razones expuestas.

3. **NOTIFÍQUESE POR ESTADO** a la parte actora y **PERSONALMENTE** a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso – CGP.

4. Ordenar a la parte demandante que dé cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto¹ del artículo 199 ibídem, **PARA EL EFECTO LA PARTE DEMANDANTE DEBERÁ RETIRAR LOS OFICIOS, AUTO Y TRASLADOS EN LA SECRETARÍA DEL JUZGADO, REMITIRLOS A LA DEMANDADA, AL MINISTERIO PÚBLICO Y A LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO Y ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS. TODO DENTRO DE LOS CINCO (5) DÍAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN DE ÉSTE AUTO.**

LA NOTIFICACIÓN PERSONAL AL BUZÓN DE NOTIFICACIONES JUDICIALES SE REALIZARÁ POR LA SECRETARÍA INMEDIATAMENTE LA PARTE DEMANDANTE ACREDITE EL CUMPLIMIENTO DE LO AQUÍ ORDENADO.

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos.

5. Se concede a la parte ejecutada el término de **cinco (5) días** siguientes a la notificación de este mandamiento para cancelar la obligación (artículo 431 del CGP), y el de **diez (10) días** siguientes a la notificación de este mandamiento, para proponer excepciones (artículo 442 CGP). De conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP (inciso 5) los términos concedidos solo comenzarán a correr al vencimiento del término común de **veinticinco (25) días** después de surtida la última notificación.

¹ "Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio."

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00484-00
Demandante: Jorge Alirio Alvarado Rivero
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones
Parafiscales
Proceso: Ejecutivo
Libra mandamiento de pago

6. Reconocer al abogado **Luis Alfredo Rojas León** como apoderado principal de la parte demandante, conforme a poder visible a folio 65.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy ABRIL 05 DE 2018 a las 8:00 a.m.</p> <p> _____ Secretaria</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cuatro (04) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Auto Interlocutorio No. 242

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00076-00
Demandante: Alexander Enrique Suárez Alfonso
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa Nacional y Caja de Retiro de las Fuerzas Militares
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Inadmite Demanda

Estudiada la demanda de la referencia y sus anexos se concluye que no es procedente su admisión por las siguientes razones:

-Se pretende la nulidad de los actos administrativos contenidos en los Oficios Nos. 20160423330309581 del 28 de junio de 2016 expedido por la Armada Nacional y 41309 con consecutivo 2016-41311 del 21 de junio de 2016 expedido por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

-El demandante no aporta prueba de la comunicación del oficio No. 20160423330309581 del 28 de junio de 2016, necesarios para determinar la caducidad del medio de control incoado (artículo 164 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA).

Para subsanar lo anterior la parte demandante debe corregir los yerros referenciados, y aportar:

1. Constancia de comunicación al actor del acto administrativo expedido por el Ministerio de Defensa – Armada Nacional mencionado.

-Por lo anterior, se ordena requerir a la dependencia competente del Ministerio de Defensa para que allegue en el término de cinco (05) días contados a partir de

la radicación del oficio, la enunciada certificación, so pena que de no dar cumplimiento a ello, se aplicará lo establecido en el artículo 44 del Código General del Proceso CGP.

-Se ordena a la **parte demandante** que en el término de tres **(03)** días siguientes a la notificación del presente auto, proceda a retirar, radicar y acreditar la entrega del oficio en su destino, en procura de recaudar la documental requerida.

La **parte demandante** deberá presentar la subsanación en un solo documento, aportarla en medio digital formato pdf y aportar copias físicas completas y suficientes de la misma para los traslados y archivo. En consecuencia, se

RESUELVE:

1. **INADMITIR** la demanda de la referencia conforme se consideró.
2. Conceder a la parte actora diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto, para que subsane los defectos anotados so pena de rechazo (artículo 170 CPACA).

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS
ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 **05 DE ABRIL DE 2018** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Auto Interlocutorio No. 243

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00572-00
Demandante: Ángela Piedad Bernadet Mojica Rodríguez
Demandado: Nación-Ministerio de Transporte
Acción: Ejecutivo

Libra mandamiento de pago

Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, se encuentra lo siguiente:

- El proceso ingresa para resolver sobre procedencia de librar mandamiento de pago por la suma de **TREINTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS DOS MIL CIENTO CINCUENTA PESOS (\$39.302.150)**, y los intereses moratorios, por concepto de prima técnica por evaluación del desempeño del periodo comprendido entre el 29 de junio de 2008 al 30 de enero de 2011 (demanda folio 2).

Revisada la actuación se concluye que si bien el título ejecutivo es exigible, solo es procedente librar mandamiento de pago por los periodos del 20 de octubre de 2009 al 31 de enero de 2011, por las siguientes razones:

En la sentencia del 30 de octubre de 2014 (fls.87-104), proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "F" en Descongestión, presentada como título ejecutivo¹ ejecutoriada a partir del 26 de noviembre de 2014 (fl.104), se condenó a la demandada a reconocer y pagar a la actora la prima técnica por evaluación desde el 29 de junio de 2008 -fecha de efectividad-, por prescripción trienal -teniendo en cuenta que la solicitud de reliquidación incluyendo la prima técnica se realizó el 29 de junio de 2011 como se indica en la sentencia (fl.92)- y por los periodos ulteriores en los que demuestre los requisitos legales para percibirla, conforme los argumentos expuestos en la parte motiva y aclara en el inciso final del numeral segundo de la parte resolutive, que si con posterioridad al 29 de junio de 2008, pierde alguna de las condiciones, perderá a futuro y definitivamente el derecho.

¹ Artículo 114 concordante con los incisos 2 y 4 del artículo 244 del Código General del Proceso.

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00572-00
Demandante: Ángela Piedad Bernadet Mojica
Demandado: Nación-Ministerio de Transporte
Proceso: Ejecutivo
Libra mandamiento de pago

En la parte considerativa de la citada sentencia, de acuerdo a lo establecido por el Consejo de Estado, por vía del artículo 4º del Decreto 1724 de 1997, se establecieron tres requisitos para el reconocimiento de la prima técnica a saber: i) el desempeño del empleo en propiedad. ii) que el cargo se encuentre dentro de los niveles directivo, asesor, ejecutivo profesional, técnico, administrativo y operativo; y que en la calificación de servicios se obtenga más del 90% del total de puntos posibles como lo establece el Decreto 2164 de 1991.

En cumplimiento de la nombrada sentencia, mediante Resolución No. **0004421 del 27 DE OCTUBRE DE 2015**, en la cual se ordenó el gasto y el pago del retroactivo a favor de la demandante, comprendido entre el 1 de febrero de 2011 y el 22 de septiembre de 2013, por la suma de \$45.177.621,31 (fl.29 vuelto), pago ratificado por la ejecutante en el hecho séptimo de la demanda.

-Como pretensiones de la demanda solicita librar mandamiento de pago por la suma de \$39.302.150 por concepto de prima técnica por evaluación del desempeño, por el periodo del 29 de junio de 2008 al 30 de enero de 2011 e intereses moratorios (fl.2).

Según lo previsto en el artículo 430 del CGP, el juez librará el mandamiento que cumpla con la obligación en la forma pedida si fuere procedente, **o en la que considere legal.**

Lo primero que se advierte, es que de acuerdo a la certificación del folio 32, del 01 de febrero de 2006 al 12 de julio de 2009, la demandante se encontraba nombrada en encargo, en consecuencia no cumplió con uno de los requisitos para poder obtener la prima técnica, es decir, el desempeño del empleo en propiedad, motivo por el cual el periodo del 29 de junio de 2008 al 12 de julio de 2009 no se hace exigible, respecto de la nombrada sentencia.

Aspecto que se corrobora en la petición radicada el 25 de noviembre de 2016 (fl.33) pues la ejecutante solicita la reliquidación de la prima técnica a partir del 13 de julio de 2009 hasta el 31 de enero de 2011 y no a partir del 29 de junio de 2008 como en la demanda ejecutiva (fl.2), en este sentido se reitera, no es procedente librar mandamiento de pago por el periodo comprendido del 29 de junio de 2008 al 12 de julio de 2009.

-Respecto del periodo del 13 de julio de 2009 al 31 de enero de 2011, solo se acreditaron las calificaciones a partir del 20 de octubre de 2009, en las cuales la ejecutante obtuvo un puntaje mayor al 90% del total de puntos posibles como lo establece el Decreto 2164 de 1991, pues según los formatos de evaluación de desempeño laboral del 20 de octubre de 2009 al 31 de enero de 2010 (fl.44-46), del 01 de febrero de 2010 al 31 de enero de 2011 (fl.47-50), obtuvo una calificación de 94 (fl.46) y 97 (fl.49) puntos respectivamente, motivos por los cuales debido que no se aportó la calificación del 13 de julio de 2009 al 19 de octubre de 2009, solo es procedente librar mandamiento de pago por los periodos del **20 de octubre de 2009**

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00572-00
Demandante: Ángela Piedad Bernadet Mojica
Demandado: Nación-Ministerio de Transporte
Proceso: Ejecutivo
Libra mandamiento de pago

al 31 de enero de 2011, que corresponde a la suma de \$19.403.811,15, de acuerdo con los periodos y valores de liquidación obrante a folio 6 del expediente.

Por todo lo anterior, estudiada la demanda de la referencia y la condena impuesta a la demandada en la referida sentencia, teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 297, 298, 299, 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con los artículos 114, 305, 306, 422 del Código General del Proceso y demás normas aplicables, se concluye que es procedente librar mandamiento de pago y en consecuencia se,

RESUELVE

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, en contra de **La Nación-Ministerio de Transporte** y a favor de la demandante **Ángela Piedad Bernadet Mojica**, identificada con cédula de ciudadanía No. 35.464.827, por la suma de **\$19.403.811,15**, por concepto de prima técnica por evaluación de desempeño desde el 20 de octubre de 2009 al 31 de enero de 2011, actualizada hasta la ejecutoria de la sentencia proferida el 30 de octubre de 2014, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección “F” en Descongestión, ejecutoriada el 26 de noviembre de 2014, y los intereses moratorios, desde la ejecutoria hasta que se efectúe el pago.

No se libra el mandamiento de pago por concepto de prima técnica por evaluación de desempeño por el periodo comprendido del 29 de junio de 2008 al 19 de octubre de 2009 por las razones expuestas.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE POR ESTADO al actor.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia a la demandada, a la Agencia Jurídica del Defensa del Estado y al Ministerio Público conforme ordena en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, esto es mediante mensaje que contenga copia de la demanda y del auto que libra mandamiento de pago, dirigido al buzón electrónico de notificaciones judiciales, una vez se acredite el envío y recibo efectivo de la demanda y todos sus anexos en medio físico a las mismas, en cumplimiento de lo que ordena el segundo aparte del inciso quinto de la misma norma², conforme a lo que se ordena en esta providencia.

CUARTO.- Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP, SE **ORDENA** a la parte demandante que remita a través del **SERVICIO POSTAL AUTORIZADO**, copia de la demanda, de todos sus anexos y de este auto a la(s)

² “Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.”

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00572-00
Demandante: Ángela Piedad Bernadet Mojica
Demandado: Nación-Ministerio de Transporte
Proceso: Ejecutivo
Libra mandamiento de pago

demandada(s) y al Ministerio Público, para lo cual deberá dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, retirar los oficios remisorios, auto y traslados en la Secretaria del juzgado y **ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS.**

QUINTO.- Se concede a la parte ejecutada el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este mandamiento para cancelar la obligación (artículo 431 del Código General del Proceso), y el de diez (10) días siguientes a la notificación de este mandamiento, para proponer excepciones (artículo 442 CGP). De conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP (inciso 5) los términos concedidos solo comenzarán a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación.

SEXTO.- No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en el numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

Eric

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **ABRIL 5 DE 2018** a las 8:00 a.m.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Auto Interlocutorio No. 244

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00105-00
Demandante: Teodulo Vicente Ortiz Rodríguez
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Auto remite por competencia

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, se considera:

- Según lo previsto en el numeral 3 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral la competencia territorial se determina por el último lugar de prestación de los servicios.

- En el presente asunto se pretende se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en los Oficios Nos. 20170423310326221 del 1 de septiembre de 2017 y 20170423310354891 del 22 de septiembre 2017, y como consecuencia se reconozca la pensión de jubilación al demandante.

- Si bien en la demanda se manifiesta que el lugar de labores del actor fue en el Batallón Fluvial de Infantería de Marina No. 70 de la Armada Nacional, de acuerdo con la certificación emitida por el Director de Personal de la Armada Nacional el 3 de marzo de 2017 obrante a folio 19 y lo determinado en los documentos aportados con la demanda (fls. 35 y 36, declaraciones juramentadas) es claro que el último lugar geográfico en donde prestó sus servicios, fue en el Batallón de Comando y Apoyo de

Infantería de Marina No. 4 ubicado en el municipio de Tumaco del Departamento de Nariño¹.

- Por consiguiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1, numeral 19, literal a) del Acuerdo PSAA06-3321 del 9 de febrero de 2006, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la competencia es de los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Pasto.

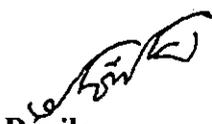
En consecuencia atendiendo lo dispuesto en el artículo 168 del CPACA, se

lps

RESUELVE:

1. **Declarar** que el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, carece de competencia por factor territorial para conocer del presente proceso.
2. **Remítase** el proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Pasto (reparto).
3. Anótese su salida y déjense las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **5 DE ABRIL DE 2018** a las 8:00 a.m.


Secretaria

¹ https://www.armada.mil.co/sites/default/files/listado_unidades_armada_nacional.pdf

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Auto Interlocutorio No. **245**

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00092-00
Demandante: Daniel López Agredo
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional
Acción: Ejecutivo

Auto inadmite demanda

Encontrándose el expediente al Despacho, se procede a efectuar el estudio pertinente, a efectos de determinar la procedencia del mandamiento de pago solicitado por la parte actora.

La demanda ejecutiva impetrada por la abogada Carmen Ligia Gómez López en nombre del señor Daniel López Agredo, debe analizarse, bajo las disposiciones contempladas en los artículos 192, 297, 298, 299, y 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para los aspectos no contemplados y los artículos 114, 305, 306, 422 del Código General del Proceso.

- Como título ejecutivo se aportó fotocopia de la sentencia del 30 de mayo de 2014 (fls. 3-11) expedida por el Juzgado Diecisiete Administrativo de Descongestión de Bogotá, así como la fotocopia de la constancia de ejecutoria (fl.14), y se pretende la ejecución de sumas adeudadas con ocasión del cumplimiento de la misma.

Así las cosas, se pone de presente que la sentencia que comporta el título ejecutivo y su constancia de ejecutoria fueron aportadas en fotocopia simple.

El Consejo de Estado, mediante auto interlocutorio del 25 de julio de 2016¹, con relación a la ejecución de las sentencias de condena a entidades públicas concluyó que

¹ Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda. Radicado 11001032500020140153400.

en el caso de la jurisdicción contencioso administrativo no es necesario aportar el título ejecutivo, pues este ya obra en el proceso ordinario.

En este sentido, con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo concordante con el numeral 2º del artículo 114 del Código General del Proceso y el artículo 422 ídem, se ordenará la expedición de copias auténticas con constancia de ejecutoria de la sentencia proferida el 30 de mayo de 2014, del Juzgado Diecisiete Administrativo de Descongestión de Bogotá, teniendo en cuenta que el expediente se encuentra en el archivo asignado de este juzgado.

-De otra parte, toda vez que se pretende el pago de una suma dineraria impuesta en una condena mediante providencia judicial emitida en esta jurisdicción en los términos del numeral 1 del artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la parte actora debe presentar la correspondiente liquidación del crédito para efectos de determinar la suma para el mandamiento de pago y limitar el monto de una eventual petición de medidas cautelares según el inciso tercero del artículo 599 del Código General del Proceso.

-Finalmente, no se aporta el poder conferido para interponer la demanda ejecutiva de la referencia, por lo que incumple con lo ordenado en el artículo 160 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Para subsanar debe aportar el poder debidamente otorgado y con las solemnidades de ley².

Para subsanar, la parte actora deberá allegar la liquidación del crédito de la suma que según la parte demandante se adeuda y el poder debidamente conferido para la demanda de la referencia.

En consecuencia de lo expuesto, se **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por las razones expuestas y conceder a la parte actora diez (10) días contados a partir de la notificación de esta decisión, para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

² Artículo 74 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Expídase copia auténtica con constancia de ejecutoria de la sentencia de segunda instancia proferida el 30 de mayo de 2014, por el Juzgado Diecisiete Administrativo de Descongestión de Bogotá.

La Secretaría solicitará el desarchivo del expediente y expedirá las copias ordenadas con la correspondiente constancia de ejecutoria.

Notifíquese y cúmplase


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **ABRIL 5 DE 2018** a las 8:00 a.m.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Cuatro (04) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Auto Interlocutorio No. 246

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00420-00
Demandante: Azucena Moreno de Wilches y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Declara Desistimiento Tácito

Vencido el término legal (artículo 178¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA) que se otorgó en el Auto Interlocutorio No. 698 del 07 de noviembre de 2017 (fls. 37 a 38), a la parte actora para que acreditará el envío y consecuente recibo efectivo de la demanda y anexos a sus destinatarios, se encuentra que están dados los presupuestos para declarar el desistimiento tácito de la demanda, conforme a lo siguiente:

¹ Ley 1437 de 2011, artículo 178:

“Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad”.

1. ANTECEDENTES

Auto que admite	07 de noviembre de 2017 ²
Recurso reposición	09 de noviembre de 2017 ³
Auto que resuelve recurso	28 de noviembre de 2017 ⁴
Auto que requiere	21 de febrero de 2018 ⁵
Inicia término quince días (art. 178 CPACA)	23 de febrero de 2018
Fin término quince días	16 de marzo de 2018

2. CONSIDERACIONES

De acuerdo con la información sintetizada en el cuadro de antecedentes, el auto por medio del cual se ordenó enviar y acreditar el recibo efectivo de la demanda, anexos y auto admisorio a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, quedó en firme el **04 de diciembre de 2017**, posteriormente por auto del **23 de febrero de 2018** se instó a la parte actora para que dentro de los 15 días siguientes contados a partir de la notificación de la providencia aportara la acreditación del recibo efectivo de la demanda y anexos en el término de ley, término que venció el **16 de marzo de 2018**, sin que se haya aportado la acreditación respectiva.

Por consiguiente, como quiera que la parte accionante no cumplió con su obligación, generando con ello la parálisis del proceso, la misma deberá asumir las consecuencias por no haber cumplido con su carga procesal, la cual para el presente caso es el desistimiento tácito de la demanda, dejar sin efecto el libelo, la terminación del proceso y el archivo del expediente.

No hay lugar a condena en costas, pues no se estructura el requisito consagrado en el artículo 178 del CPACA.

Por lo anterior, se **RESUELVE**:

- 1.- Declarar el desistimiento tácito y dejar sin efectos la demanda.
- 2.- Declarar la terminación del proceso. Sin necesidad de auto que lo ordene devuélvase la demanda y documentos aportados con ella al demandante si así lo solicita.

² Folios 37 a 38.

³ Folios 40 a 45.

⁴ Folios 47 a 48.

⁵ Folio 54.

3.- Sin costas en esta instancia.

4.- Archivar el expediente, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **ABRIL 05 DE 2018** a las 8:00 a.m.



Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Auto Interlocutorio No. 247

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00457-00
Demandante: Juan Pablo Espitia Montañez
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Admite demanda – Ordena Retirar Oficios – Reconoce Personería

Visto el informe que antecede y revisada la actuación, se concluye que la demanda cumple los requisitos de ley para su admisión (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás concordantes). En consecuencia se

RESUELVE:

- 1. ADMITIR LA DEMANDA** de la referencia promovida por **Juan Pablo Espitia Montañez** en contra de la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional** por el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**.
- 2. NOTIFÍQUESE POR ESTADO** a la parte actora y **PERSONALMENTE** a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso – CGP.

3. ORDENAR A LA PARTE DEMANDANTE que de cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto¹ del artículo 199 ibídem. Para el efecto la parte demandante deberá **RETIRAR** los oficios, auto y traslados en la Secretaría del Juzgado, **REMITIRLOS** a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y **ACREDITAR EL RECIBO POR SUS DESTINATARIOS, TODO DENTRO DE LOS CINCO (5) DÍAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN DE ÉSTE AUTO**, so pena de sanción por incumplimiento a orden judicial conforme al artículo 44 CGP.

LA NOTIFICACIÓN PERSONAL AL BUZÓN DE NOTIFICACIONES JUDICIALES SE REALIZARÁ POR LA SECRETARÍA INMEDIATAMENTE LA PARTE DEMANDANTE CUMPLA LO ANTERIOR.

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos.

4. CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la demandada y al Ministerio Público, por el término dispuesto en el artículo 172 del CPACA, el cual sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación (inciso quinto artículo 199 ibídem).

La demandada deberá allegar durante el término para contestar la demanda, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que se encuentre en su poder y pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA.

5. EXHORTAR a las partes para que dentro de las oportunidades para pedir pruebas previstas en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente o a través de derecho de petición, atendiendo lo previsto en el inciso segundo del artículo 173 del CGP. Igualmente para que dentro de la misma oportunidad y de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numeral 5 del CPACA, y en el artículo 227 del CGP aporten los dictámenes periciales de que pretendan valerse.

¹ “Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.”

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **ABRIL 5 DE 2018** a las 8:00 a.m.



Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Cuatro (04) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Auto Interlocutorio No. 248

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00106-00
Demandante: María Angélica Aldana Barcinilla
Demandada: Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Declara impedimento y remite al superior

Visto el informe de Secretaría que antecede y estudiada la demanda de la referencia se considera que en la suscrita juez y en todos los jueces administrativos concurre la causal de recusación prevista en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, por cuanto existe un interés indirecto en el resultado del proceso, por las siguientes razones:

Según lo expuesto en la demanda la demandante en su condición de funcionario de la Rama Judicial del Poder Público, devenga la **BONIFICACIÓN JUDICIAL** creada mediante el **DECRETO No. 383 DE 2013**.

El demandante pretende que se inaplique por inconstitucional el aparte “*y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud*” del artículo 1º del referido Decreto, junto con la nulidad del acto administrativo contenido en la **Resolución No. 6407 de 13 de octubre de 2017**; por la cual la Directora Ejecutiva de Administración Judicial negó la solicitud de reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial, con las consecuencias prestacionales incluidas las cesantías, y que en consecuencia se condene a la demandada a reliquidar con la inclusión de la bonificación judicial las prestaciones sociales percibidas

desde el 1º de enero de 2013, incluidas las cesantías e intereses a las cesantías, y a pagarlas debidamente indexadas.

La suscrita en mi condición de juez de circuito, así como los demás jueces administrativos, devengamos mensualmente la **bonificación judicial** creada mediante el **Decreto No. 383 de 2013**, artículo primero, y tampoco nos ha sido reconocida la misma para efectos de la liquidación de las prestaciones laborales, en virtud de lo previsto en el aparte del artículo 1º cuya inaplicación por inconstitucionalidad se pide en la demanda, de modo que la decisión al respecto carecería de parcialidad en tanto que versa sobre un aspecto del régimen salarial que se nos aplica, contenido en la referida norma y que nos está afectando actualmente al restringir los efectos prestacionales del factor salarial bonificación judicial que devengamos mensualmente.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

1. Por considerar que en la suscrita juez y en todos los jueces administrativos concurre causal de impedimento para conocer el presente asunto por tener interés indirecto en el resultado del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, REMITIR el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo de su competencia, atendiendo lo previsto en el numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
2. Anótese la salida y cancélese la radicación del proceso.

Notifíquese y cúmplase.


LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy ABRIL 05 DE 2018 a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaría</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Cuatro (04) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Auto Interlocutorio No. 249

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00104-00
Demandante: Luís José González Montero
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Admite demanda – Ordena Retirar Oficios – Reconoce Personería

Visto el informe que antecede y revisada la actuación, se concluye que la demanda cumple los requisitos de ley para su admisión (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás concordantes). En consecuencia se

RESUELVE:

- 1. ADMITIR LA DEMANDA** de la referencia promovida **Luís José González Montero** en contra de la **Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional**, por el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**.
- 2. NOTIFÍQUESE POR ESTADO** a la parte actora y **PERSONALMENTE** a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso – CGP.

3. ORDENAR A LA PARTE DEMANDANTE QUE DE CUMPLIMIENTO A LO PREVISTO EN EL SEGUNDO APARTE DEL INCISO QUINTO¹ DEL ARTÍCULO 199 IBÍDEM, DENTRO DE LOS CINCO (5) DÍAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN DE ÉSTE AUTO. Para el efecto deberá retirar los oficios, auto y traslados en la Secretaria del Juzgado, remitirlos a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y acreditar el recibo efectivo por sus destinatarios, **todo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de éste auto.**

LA NOTIFICACIÓN PERSONAL AL BUZÓN DE NOTIFICACIONES JUDICIALES SE REALIZARÁ POR LA SECRETARÍA INMEDIATAMENTE LA PARTE DEMANDANTE ACREDITE EL CUMPLIMIENTO DE LO AQUÍ ORDENADO.

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos.

4. CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la demandada y al Ministerio Público, por el término dispuesto en el artículo 172 del CPACA, el cual sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación (inciso quinto artículo 199 ibídem).

La demandada deberá allegar durante el término para contestar la demanda, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que se encuentre en su poder y pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA.

5. Exhortar a las partes para que dentro de las oportunidades para pedir pruebas previstas en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente o a través de derecho de petición, atendiendo lo previsto en el inciso segundo del artículo 173 del CGP. Igualmente para que dentro de la misma oportunidad y de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numeral 5 del CPACA, y en el artículo 227 del CGP aporten los dictámenes periciales de que pretendan valerse.

¹ *“Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.”*

6. Reconocer personería al abogado **Álvaro Rueda Celis**, como apoderado principal de la parte actora, conforme al poder conferido (folio 1).

Notifíquese y Cúmplase,


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy ABRIL 05 DE 2018 a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cuatro (04) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Auto Interlocutorio No. 250

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00107-00
Demandante: Nora Elena Arias Martínez
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Admite Demanda – Ordena Retirar Oficios – Reconoce Personería

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, se advierte que la demanda cumple los requisitos contemplados en los artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás normas concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, por lo que resulta procedente:

1. **Admitir la demanda** de la referencia promovida por **Nora Elena Arias Martínez** en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones**, por el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**.

2. **NOTIFÍQUESE POR ESTADO** a la parte actora.

3. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** ésta providencia a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso – CGP, esto es mediante mensaje que contenga copia de la demanda y de éste auto, dirigido al buzón electrónico de notificación judicial de las entidades.

4. Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto¹ del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE** que remita a través del **SERVICIO POSTAL AUTORIZADO**, copia de la demanda, de todos sus anexos y de éste auto a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional, para lo cual deberá dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de éste auto, retirar los oficios remisorios, auto y traslados en la Secretaría del Juzgado y **ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS**.

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará por la Secretaría una vez la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

5. **No se fijan gastos** en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en el numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

6. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, que sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación, al tenor de lo previsto en el inciso quinto del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

La demandada deberá allegar durante el término para contestar la demanda, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que se encuentren en su poder y pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA.

7. **Exhortar a las partes** para que dentro de las oportunidades para pedir pruebas previstas en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente o a través de derecho de petición,

¹ “Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.”

atendiendo lo previsto en el inciso segundo del artículo 173 del CGP. Igualmente para que dentro de la misma oportunidad y de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numeral 5 del CPACA y en el artículo 227 del CGP aporten los dictámenes periciales de que pretendan valerse.

8. Reconocer personería a la abogada Liliana Raquel Lemos Luengas como apoderada principal de la parte actora conforme al poder conferido visible a folios 1 a 2.

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

LDAD.DPFL

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **5 DE ABRIL DE 2018** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Cuatro (04) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Auto Interlocutorio No. 251

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00055-00
Demandante: Cecilia Ramírez Rodríguez
Demandado: Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Admite demanda – Ordena Retirar Oficios – Reconoce Personería

Visto el informe que antecede y revisada la actuación, se concluye que la demanda cumple los requisitos de ley para su admisión (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás concordantes). En consecuencia se

RESUELVE:

1. ADMITIR LA DEMANDA de la referencia promovida **Cecilia Ramírez Rodríguez** en contra de la **Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, por el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**.

2. NOTIFÍQUESE POR ESTADO a la parte actora y **PERSONALMENTE** a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso – CGP.

3. ORDENAR A LA PARTE DEMANDANTE QUE DE CUMPLIMIENTO A LO PREVISTO EN EL SEGUNDO APARTE DEL INCISO QUINTO¹ DEL ARTÍCULO 199 IBÍDEM, DENTRO DE LOS CINCO (5) DÍAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN DE ÉSTE AUTO. Para el efecto deberá retirar los oficios, auto y traslados en la Secretaria del Juzgado, remitirlos a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y acreditar el recibo efectivo por sus destinatarios, **todo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de éste auto.**

LA NOTIFICACIÓN PERSONAL AL BUZÓN DE NOTIFICACIONES JUDICIALES SE REALIZARÁ POR LA SECRETARÍA INMEDIATAMENTE LA PARTE DEMANDANTE ACREDITE EL CUMPLIMIENTO DE LO AQUÍ ORDENADO.

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos.

4. CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la demandada y al Ministerio Público, por el término dispuesto en el artículo 172 del CPACA, el cual sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación (inciso quinto artículo 199 ibídem).

La demandada deberá allegar durante el término para contestar la demanda, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que se encuentre en su poder y pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA.

5. Exhortar a las partes para que dentro de las oportunidades para pedir pruebas previstas en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente o a través de derecho de petición, atendiendo lo previsto en el inciso segundo del artículo 173 del CGP. Igualmente para que dentro de la misma oportunidad y de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numeral 5 del CPACA, y en el artículo 227 del CGP aporten los dictámenes periciales de que pretendan valerse.

¹ “Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.”

6. Reconocer personería a la abogada **Samara Alejandra Zambrano Villada**, como apoderada principal de la parte actora, conforme a los poderes conferidos (folios 1 a 3 y 89 a 91).

Notifíquese y Cúmplase,


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy ABRIL 05 DE 2018 a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaría</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Auto Interlocutorio No. 252

Radicación: 11001-33-31-013-2011-00551-00
Demandante: Osvaldo Enrique Fontalvo Caballero
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
Medio de control: Ejecutivo

No aprueba liquidación del crédito de la parte ejecutante

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la liquidación de crédito aportada por la parte ejecutante (fls. 190 a 193) y la objeción formulada por la parte ejecutada (fls. 201 a 209).

I. LIQUIDACIÓN EJECUTANTE

La parte ejecutante presenta liquidación del crédito actualizada por concepto de diferencia de las mesadas de la asignación de retiro del demandante del 1 de enero de 2014 al 31 de julio de 2017 por la suma de \$114.664.069, más los intereses generados por el mismo periodo de tiempo por \$2.596.861, para un total de \$117.260.930, mesadas liquidadas con base en la **asignación básica del grado de Comisario** y las partidas establecidas en el Decreto 4433 de 2004 artículo 23 numeral 23.1 y artículo 24, determinando la **asignación de retiro de 2017** en la suma de \$5.932.440,66 (fl. 193).

II. OBJECIÓN EJECUTADA

La entidad demandada presentó escrito de objeción a la liquidación de la parte ejecutante manifestando que a la fecha solo se adeuda un monto de \$18.803.427 por concepto de ajustes de la mesada, en razón a que mediante Resolución 6953 del 6 de octubre de 2015 se pagó a la parte ejecutante la suma de \$247.423.388, y por cuanto

la liquidación de esta se encuentra errada debido a que computa el salario básico de un Comisario, siendo lo correcto aplicar el salario de un Sargento Mayor al haberse acogido al nivel Ejecutivo. Determina la **asignación de retiro para el año 2017** en la suma de **\$3.673.164**.

III. ANTECEDENTES

- El Juzgado 17 Administrativo de Descongestión de Bogotá, con base en la sentencia proferida por el Juzgado 12 Administrativo de Descongestión de Bogotá el 7 de diciembre de 2009, dentro del proceso con radicación 2007-00725 (fl. 2 a 22), mediante auto del 13 de febrero de 2013 (fls. 81 a 83) que adicionó el del 8 de junio de 2012 (fl. 75-76), libró mandamiento de pago en contra de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional por: (i) la obligación de hacer, consistente en reconocer, reliquidar y pagar la asignación de retiro del demandante de conformidad con lo establecido en los **artículos 23, numeral 23.1 y 24 del Decreto 4433 de 2004** a partir del 21 de mayo de 2007 y, en lo sucesivo, se incluya en la nómina con los nuevos valores, (ii) por la suma de \$111.340.547,52 correspondiente al menor valor pagado en la asignación de retiro y, (iii) por los intereses respectivos.

- El 30 de octubre de 2013 el mismo Despacho ordenó seguir adelante con la ejecución (fl. 95).

- Por auto del 3 de septiembre de 2014 (fls. 138 a 143), el mismo Despacho realizó de oficio la liquidación del crédito por la suma de **\$254.132.348** hasta el 31 de diciembre de 2013 por los siguientes conceptos: (i) \$134.179.193 de capital adeudado¹; (ii) \$61.178.992 por indexación y, (iii) \$58.774.163 de intereses causados al 31 de diciembre de 2013.

- El 16 de agosto de 2017 la ejecutada acreditó el pago por valor de **\$247.423.388** a la cuenta bancaria de la apoderada de la ejecutante el 16 de octubre de 2015 (fls. 185 a 189).

IV. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 446, numeral 4 del CGP, cuando se trate de actualizar la liquidación se tomará como base la liquidación que esté en firme, sin embargo para el caso no hay lugar a ello teniendo en cuenta que la suma

¹ \$111.340.547,52 por valor de mandamiento de pago (fl. 82) + \$23.438.646 por mesadas causadas con posterioridad al mandamiento (fl. 141) al 31 de diciembre de 2013.

establecida en la liquidación aprobada por el Juzgado 17 Administrativo de Descongestión en el auto del 3 de septiembre de 2014 ya fue pagada en su totalidad por la demandada, y por cuanto la objeción formulada por la parte ejecutada a la liquidación de la demandante está llamada a prosperar.

En efecto como lo advierte la ejecutada, la liquidación de la ejecutante toma como salario base la asignación del grado de Comisario y las partidas establecidas en el Decreto 4433 de 2004 artículo 23, numeral 23.1, para oficiales, suboficiales y agentes, lo cual no es jurídicamente procedente, de una parte porque la sentencia base de ejecución no contiene obligación, clara, expresa y exigible en tal sentido, en tanto que la condena impuesta a la demandada fue la de reconocer, liquidar y pagar la asignación de retiro a partir del 21 de mayo de 2007, de conformidad con lo previsto en el artículo 23, numeral 23.1 y 24 del Decreto 4433 de 2004, y de otra, porque dicha interpretación rompe el principio de inescindibilidad de los regímenes jurídicos.

El comparativo de la asignación de retiro pagada por la entidad, la liquidada por la ejecutante y la liquidada por la ejecutada pone en evidencia que la de esta última acata lo ordenado en la sentencia base de ejecución (fl. 2 a 22), que protegió el derecho del demandante a no ser desmejorado con relación a las normas que lo regían antes de su ingreso al nivel ejecutivo, mientras que la liquidación de la ejecutante corresponde a un régimen jurídico que el demandante nunca tuvo.

ASIGNACIÓN/AÑO	PAGADA (fl. 195-198, 205)	LIQUIDACION EJECUTANTE (fl. 193)	LIQUIDACIÓN EJECUTADA (fl. 206-209)
2014	2.722.784	4.927.047,63	3.050.659
2015	2.832.495	5.156.648,82	3.192.820
2016	3.023.949	5.557.320,43	3.440.902
2017	3.203.194	5.932.440,66	3.673.164

En consecuencia se acogerá la objeción de la ejecutada y se improbará la liquidación de la demandante.

Bajo ese presupuesto, en razón a que la liquidación de la parte ejecutada (fls. 204 a 209) toma como salario base el de Sargento Mayor, correspondiente según el tiempo de servicios del actor, y las partidas previstas en el Decreto 4433 de 2004 artículo 23, numeral 23.1 tal como lo ordenó la sentencia, se aprobará la misma.

Por lo anterior, se **RESUELVE**:

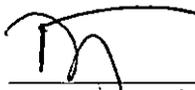
1. **DECLARAR LA PROSPERIDAD** de la objeción formulada por la parte ejecutada a la liquidación presentada por la parte ejecutante.
2. **NO APROBAR** la liquidación de la parte ejecutante.
3. **APROBAR** la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutada, la cual asciende a la suma de **DIECIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS TRES MIL CUATROCIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$18.803.427,00)** por concepto de diferencia de mesadas de asignación de retiro del demandante dejadas de pagar del 1 de enero de 2014 al 31 de julio de 2017.
4. **REQUERIR** a la parte ejecutada para que acredite el pago de la obligación, así como el ingreso a nómina de la asignación de retiro que corresponde al actor en cumplimiento del fallo base de ejecución y conforme a la liquidación aquí aprobada. Para tal efecto, la parte ejecutante deberá retirar el respectivo oficio en la Secretaría del Despacho y acreditar el recibo en la entidad.
5. **REQUERIR** a las partes para que presenten la liquidación del crédito actualizada a la fecha.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **ABRIL 5 DE 2018** a las 8:00 a.m.


Secretaria